

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0655/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó los oficios Oficios OM/DGP/DAI/2619/2018; Oficios OM/DGP/DAI/1165/2018, correspondientes al caso del predio localizado en Calzada Ignacio Zaragoza esquina Juan Crisóstomo Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ignacio Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no fueron remitidos los anexos que refiere el oficio 2619 proporcionado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que si bien entregó la información solicitada por el recurrente, también lo es que no fue exhaustivo en la remisión de los anexos.

Consideraciones importantes: La presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Inconformidad número RIA 0224/21.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0655/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0655/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0655/2021**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 0224/21** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha dieciocho de agosto, ordenar a éste Instituto **revocar** la resolución formulada en el recurso de revisión aludido, para efectos de que se emitiera una nueva tomando en consideración lo siguiente:

- *“ Emita una nueva resolución en la que deberá ordenar la entrega de los anexos del oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018, atendiendo a lo siguiente:*

1. Por lo que hace al anexo relativo a la Constancia de finalización de Trámite de Inscripción, la instrucción deberá ordenar al sujeto Obligado a realizar una búsqueda amplia en os archivos de la unidad administrativa competente y en caso de que resultare inexistente ese anexo, deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia.

2. En lo referente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 1994 y el Decreto Modificatorio publicado en la Gaceta

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Oficial de la Entidad el 6 de mayo de 2008, dado que este obra en medios electrónicos de consulta pública, se deberá indicar en la instrucción al sujeto obligado que señale de forma puntual y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.” (sic)

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000118121, la cual consistió en:

“Oficios OM/DGP/DAI/2619/2018; Oficios OM/DGP/DAI/1165/2018, correspondientes al caso del predio localizado en Calzada Ignacio Zaragoza esquina Juan Crisóstomo Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ignacio Bonilla, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa.” (sic)

2. El once de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente a través de la notificación del oficio número SAF/DGPI/DEAI/030521/0002/2021 por el cual informó:

- A través de su Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria informó que respecto del oficio número OM/DGP/DAI/2619/2018 realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección y se advirtieron coincidencias con base en los datos proporcionados, razón por la cual hago de su conocimiento que se localizó el oficio OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil

dieciocho, signado por la entonces Directora de Administración Inmobiliaria; no así el oficio OM/DGP/DAI/2619/2018, no obstante lo anterior, se remitió el oficio localizó en copia simple, en apego al principio de máxima publicidad.

- Que respecto del oficio número OM/DGP/DAI/1165/2018 la Dirección ejecutiva señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección, hizo del conocimiento que se advirtieron coincidencias con base en los datos proporcionados razón por la cual señaló que, localizó el oficio OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dirección de Administración Inmobiliaria; no así el oficio OM/DGP/DAI/2619/2018, realizando la precisión de que el diverso OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de 2018 no guarda relación con el inmueble de interés, no obstante lo anterior, se remitió el oficio localizó en copia simple, en apego al principio de máxima publicidad.

Al oficio aludido adjuntó copia simple de:

- Oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constante de una foja.
- Oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja.

3. El trece de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al referir, que si bien es cierto proporcionó el oficio requerido

(2619/2018) de su lectura se desprende que se compone de anexos, no obstante no fueron entregados.

4. Por acuerdo de dieciocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno de las cuatro copias simples que se mencionan como “anexos” en el oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, remitido al particular en respuesta a su solicitud de información.

Apercibido de que en caso de no remitir la información en el término concedido, se declararía precluido su derecho, dándose vista a la autoridad competente.

5. Por correo electrónico de treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado remitió a esta ponencia el oficio número SAF/DGAJ/DUT/154/2021 de veintiocho de mayo a través del cual remitió la información solicitada por esta ponencia como requerimientos para mejor proveer; asimismo, remitió el oficio número SAF/DGAJ/DUT/153/2021 por el cual, emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de once de junio, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna por parte del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Asimismo, se dio cuenta con los oficios y anexos remitidos por el Sujeto Obligado por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y cumplió con los requerimientos planteados por la Ponencia como requerimientos para mejor proveer.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de éste Instituto aprobó en sesión del Pleno de fecha dieciséis de junio, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, ordenándose lo siguiente:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que le sean remitidos a la parte recurrente los anexos referidos en el oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018.

8. Por oficio número MX09.INFODF.6ST.2.2.1.1218.2021 de veintitrés de octubre, fue notificada la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 224/21**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la determinación emitida por éste órgano garante en el presente recurso de revisión, y se ordenó **revocar** el acto impugnado para efectos de que se tomen en consideración los aspectos que serán analizados, y emitir una nueva resolución de conformidad a los parámetros establecidos en la misma.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA INTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de

datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarían a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el once de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de mayo al primero de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día trece de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento por actualizarse la hipótesis determinada en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, al considerar que el agravio de la parte recurrente contiene elementos novedosos.

No obstante lo anterior, de la lectura que se dé al mismo, es claro que la parte recurrente se agravió ya que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues no fueron remitidos los anexos, lo cual actualizó la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es claro que no se actualizó la fracción aludida de sobreseimiento por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, pues claramente el recurso de revisión en estudio es procedente, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en obtener acceso a los oficios números OM/DGP/DAI/2619/2018 y OM/DGP/DAI/1165/2018, correspondientes al caso del predio localizado en la ubicación proporcionada por la parte recurrente.

b) Respuesta:

- A través de su Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria informó que respecto del oficio número OM/DGP/DAI/2619/2018 realizó la

búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección y se advirtieron coincidencias con base en los datos proporcionados, razón por la cual hago de su conocimiento que se localizó el oficio OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora de Administración Inmobiliaria; no así el oficio OM/DGP/DAI/2619/2018, no obstante lo anterior, se remitió el oficio localizó en copia simple, en apego al principio de máxima publicidad.

- Que respecto del oficio número OM/DGP/DAI/1165/2018 la Dirección ejecutiva señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección, hizo del conocimiento que se advirtieron coincidencias con base en los datos proporcionados razón por la cual señaló que, localizó el oficio OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por la Dirección de Administración Inmobiliaria; no así el oficio OM/DGP/DAI/2619/2018, realizando la precisión de que el diverso OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de 2018 no guarda relación con el inmueble de interés, no obstante lo anterior, se remitió el oficio localizó en copia simple, en apego al principio de máxima publicidad.

Al oficio aludido adjuntó copia simple de:

- Oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constante de una foja.
- Oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que los anexos no fueron parte integral de la solicitud de acceso, por lo que deberá confirmarse la respuesta emitida por éste, asimismo señaló:

- Que el interés del particular radica en los oficios OM/DGP/DAI/2619/2018 Y OM/DGP/1165/2018, no así en los anexos ya que no fueron solicitados inicialmente; toda vez que el recurrente desconocía de esta información, por lo que una solicitud nueva debería ser realizada, y no requerir información mediante un recurso de revisión.
- Que la información proporcionada se obtuvo como resultado de una búsqueda exhaustiva realizada en la Dirección Ejecutiva, misma información que obra en la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, adscrita a la misma, y que dentro del minutorio de acuses diligenciados de esa Dirección se conservan sin los anexos del mismo, debido al volumen que esto puede implicar.
- Que ya existe un procedimiento de búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de obtener la Constancia de Finalización de Trámite de Inscripción; sin embargo dicha búsqueda tiene un costo y el ahora recurrente no puede obtener la mencionada Constancia formulando una solicitud de información pública, toda vez que evadiría el costo estipulado para dicho trámite.
- Que respecto a la nueva requisición a través del recurso de revisión, en cuanto a los Decretos, señaló que es información pública de origen, y podrá consultarse en cualquier momento a través de la siguiente liga:
<http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se advirtió que la parte recurrente se agravió respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al referir que si bien se proporcionó el oficio requerido, es decir el número OM/DGPI/DAI/2619/2018, también es cierto que de su lectura se desprende que dicho oficio se compone de anexos, mismos que no fueron entregados en respuesta. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta, es decir, las copias simples de los oficios requeridos en la solicitud de estudio, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.***

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De los anexos que remitió a la parte recurrente en copia simple, se observaron los siguientes oficios:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Oficio número OM/DGPI/DAI/1165/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, constante de una foja.
- Oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, constante de una foja.

Ahora bien, de la lectura que se dé a la copia simple del oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018 se advirtió que en efecto, en el segundo párrafo se menciona:

“En ese orden de ideas, anexo copia del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de mayo de 1994, del Decreto Modificatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 6 de mayo de 2008, así como de la Constancia de la Finalización de Trámite de inscripción, para lo efectos que estime pertinentes.” (sic)

En este sentido, de la lectura que se de al agravio emitido por la parte recurrente, podemos observar que refirió que si bien fue entregado el oficio de su interés, es decir el número OM/DGPI/DAI/2619/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, del párrafo citado se advirtió que contenía anexos, los cuales no le fueron remitidos.

Ahora, contrario a lo referido por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, el agravio de estudio **no representa ampliación alguna a su requerimiento original**, pues ha sido criterio de éste órgano garante que los anexos que acompañan a las documentales requeridas deben ser proporcionadas, ello en apego al principio de máxima publicidad y certeza, **pues forman parte integral del documento en sí.**

En efecto, se entiende que el oficio al señalarse que se encuentra integrado por

anexos, claramente éstos conforman al documento, por lo que si su entrega fue con el objeto de satisfacer la solicitud y con ello crear certeza en su actuar, también lo es que debió entregarse completo, **ya que con ésta acción se crea certeza de su actuar, pues la parte recurrente podría tener acceso al documento íntegro, pues accedería también a sus anexos.**

Lo anterior, adquirió mayor contundencia pues en manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado pretendió mejorar su respuesta al referir que ya existe un procedimiento de búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a fin de obtener **la Constancia de Finalización de Trámite de Inscripción**, sin embargo dicha búsqueda tiene un costo y el ahora recurrente no puede obtener la mencionada Constancia formulando una solicitud de información pública, toda vez que evadiría el costo estipulado para dicho trámite y que en cuanto a los Decretos, al ser información pública de origen, la podría consultar en cualquier momento a través de la siguiente liga: <http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

No obstante, es importante señalar que las manifestaciones a manera de alegatos, no se considera una etapa procesal diseñada para para subsanar los errores u omisiones que se hayan dado en la respuesta emitida a través de aclaraciones que no fueron proporcionadas desde la respuesta primigenia y con ello que se pueda tener por atendida la solicitud de información, por lo que claramente dichas manifestaciones no pueden tomarse en consideración como atención a la solicitud o agravio de nuestro estudio.

Aunado a que, el Sujeto Obligado a través de su área competente refirió que la obtención de la Constancia de Finalización de Trámite de Inscripción, implica un

costo ya que se encuentra previsto en un trámite, no obstante no orientó al trámite correspondiente, y en cuanto a los Decretos referidos, señaló un vínculo electrónico, sin que hubiese detallado la forma o pasos a seguir para acceder a la información electrónica de su interés, con lo cual, no solo se corroboró que posee los anexos de interés del recurrente, sino que también no fueron enviados en respuesta primigenia, al formar parte integral del referido oficio.

Por ello, omitió observar lo establecido en la fracción X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo tanto, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, pues en efecto, se atendió de forma incompleta su solicitud, ya que pese a que fueron remitidos los documentos de los que no se agravió, también lo es que los anexos de dichos documentos forman parte integral de éstos, y por ende debieron haber sido remitidos para efectos de crear certeza sobre su actuar, por lo que careció de **exhaustividad**.

En ese sentido, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que:

Emita una nueva resolución en la que deberá entregar de los anexos del oficio número OM/DGPI/DAI/2619/2018, atendiendo a lo siguiente:

1. Por lo que hace al anexo relativo a la Constancia de finalización de Trámite de Inscripción, deberá realizar una búsqueda amplia en los archivos de la unidad administrativa competente, para efectos de que sea entregada y en caso de que resultare inexistente, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia correspondiente.

2. En lo referente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 1994 y el Decreto Modificatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 6 de mayo de 2008, dado que este obra en medios electrónicos de consulta pública, deberá señalar de forma puntual y precisa los pasos a seguir para acceder a esta a través de la página en internet correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha dieciocho de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 224/21** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de éste Instituto en fecha dieciséis de junio, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0655/2021**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0655/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**